JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0738**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | BEATRIZ CAICEDO CARDOZO |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** | laboraladministrativo@condeabogados.com |
| **DEMANDADO:** | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S |
| **SERVIMAX** | Notificaciones_judic@aerocivil.gov.co<br>mery.paz@prosegur.com<br>nmoreno@solmexdelcaribe.com |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2013-00991-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **25944** del 27 de abril de 2015 y **34113** del 26 de mayo de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, respectivamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor BEATRIZ CAICEDO CARDOZO, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S, al MINISTERIO

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandanie (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, SOLMEX DEL CARIBE LTDA Y SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0770**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA Y OTROS |
| Dirección electrónica: | coyarenas@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Dirección electrónica: | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| RADICADO: | 18001-33-33-002-2015-00025-00 |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón a la privación injusta de la libertadad de la que fuere victima la señora LUZDARY ARTUNDUAGA URQUINA, desde el 26 de marzo de 2013 al 20 de mayo de 2013, por el presunto delito de Concierto para Delinquir, y como consecuencia de lo anterior solicita la indemnización de los perjuicios materiales inmateriales causados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por DIEGO ARMANDO GALLEGO ORTIZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-y la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RAUL ORTIZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.628.067 y tarjeta profesional N° 40.659 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : LUZ MARY ANDRADE MOSQUERA<br>qytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00530-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 0190 |

El pasado 4 de febrero de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintisiete (27) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : LUIS HERNANDO JURADO CARDONA<br>Jotapolancoalberto@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00038-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 0191 |

El pasado 28 de enero de 2016, fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintisiete (27) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : ADELA SANTOFIMIO DE SALAZAR<br>qytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00381-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 0189 |

El pasado 9 de febrero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintisiete (27) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : CESAR AUGUSTO LÓPEZ OSORIO<br>laboraladministrativo@condeabogados |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2014-00245-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00835 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por CESAR AUGUSTO LÓPEZ OSORIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T.P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | : JOSÉ LEANDRO CORREA BOTACHE Y OTROS<br>javi-movar@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br>Notificaiones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2015-00768-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00838 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, porque si bien, en el presente medio de control no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que regentan el procedimiento, hay lugar a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> **"Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se disponará que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

Finalmente, y en consideración a que en el sub judice, aún no se ha trabado la *Litis*, esta decisión (admisión de reforma a la demanda) deberá notificarse también de manera personal y por vía electrónica al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y no obstante que el artículo 173 numeral 1 del Ley 1437 de 2011, dispone el traslado de la reforma de demanda por la mitad del término previsto para el traslado de la demanda, en el presente caso dicho traslado correrá de manera conjunta y por igual término al del traslado de la demanda, es decir, treinta (30) días, contados a partir del vencimiento de los 25 días siguientes a la última notificación personal. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda y del admisorio de la reforma se surtirán simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por JOSÉ LEANDRO CORREA BOTACHE Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de manera personal y por vía electrónica al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO:** El traslado de la reforma de demanda, correrá de manera conjunta y por igual término al del traslado de la demanda, es decir, treinta (30) días, contados a partir del vencimiento de los 25 días siguientes a la última notificación personal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARCIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : YAMITH QUIÑONES SANTOS Y OTROS<br>reparaciondirecta@condeabogados.com |
| DEMANDADO | : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC<br>notificaciones@inpec.gov.co<br>www.inpec.gov.co<br>demandas.epheliconias@inpec.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2014-00696-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00832 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están

agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por YAMITH QUIÑONEZ SANTOS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.422 y T.P. No. 149.585 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0842**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE Y OTRO |
| **Dirección electrónica:** | gloriaamparorestrepo@yahoo.com |
| **DEMANDADO:** | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ |
| **Dirección electrónica:** | notificacionesjudiciales@cdc.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00509-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por los señores NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE y PILAR VICTORIA CLEVES LEMUS en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Fallo N° 033 del 14 de octubre de 2014 y la Resolución N° 402 del 26 de diciembre de 2015, que dejo en firme el referido fallo, mediante el cual se declaró fiscalmente responsables a los demandantes dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 677 de 14 de abril de 2010; y a título de restablecimiento solicitan se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados, ordenándole indemnizar y pagar los mismos de conformidad con los parámetros definidos por la Ley vigente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FERNANDO IBARRA VIDARTE y PILAR VICTORIA CLEVES LEMUS en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.912.372 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 36.617 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.480 y 481).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | OMAR DE JESUS TUSARMA DIAZ Y OTROS |
| Dirección electrónica: | coyarenas@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| Dirección electrónica: | notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICADO: | 18001-33-33-002-2015-00039-00 |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el señor OMAR DE JESUS TUSARMA DIAZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor ADRIANA POSADA RAMOS, el día 30 de octubre de 2012, cuando en centrándose en su vivienda, ubicada en la vereda Miraflores de Suncilla, Jurisdicción de Cartagena del Chaira-Caquetá, fuere alcanzada por un proyectil, en un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y la Guerrillas de las FARC-EP.

Igualmente, mediante memorial obrante a folio 349 del expediente, el apoderado de la parte activa manifiesta que desiste de la demanda respecto de las de las señoras MARIA LIDA TUSARMA ORTIZ y CELMIRA BASTIDAS ORTIZ, por no existir poder, para que ejerza su representación; Así las cosas de conformidad con lo precisado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se aceptará el desistimiento de la demanda respecto de las señoras antes mencionadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por OMAR DE JESUS TUSARMA DIAZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda respecto de las señoras MARIA LIDA TUSARMA ORTIZ y CELMIRA BASTIDAS ORTIZ, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**QUINTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.501.052 y tarjeta profesional N° 202.745 del C. S. como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folios 35 a 44 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | : FLOR DALIA MADROÑERO LEÓN Y OTROS<br>reparaciondirecta@condeabogados.com |
| DEMANDADO | : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ<br>infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00234-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00827 |

## I. ANTECEDENTES

Los señores FLOR DALIA MANDROÑERO LEÓN, ANDRÉS JULIÁN MANDROÑERO LEÓN y JOSÉ RAMÓN VARGAS JÓVEN, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la muerte del señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ ESPAÑA y las lesiones de JOSÉ RAMÓN VARGAS JÓVEN, ocurridas en la vereda Sebastopol, el 2 de abril de 2011, en un accidente con las cuerdas de la energía eléctrica. En consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758, vigente desde 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2011 (ocurrencia de los hechos 2 de abril de 2011 y el certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de marzo de 2014 de la Cámara de Comercio de Bogotá de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

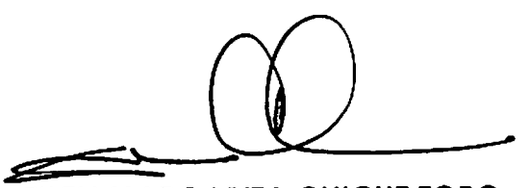

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0798**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN |
| **Dirección electrónica:** | josalrojasp@hotmail.com |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ |
| **Dirección electrónica:** | contactenos@puertorico-caqueta.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00605-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN, quien actúa en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 100.06.02.049 del 15 de enero de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante como funcionario del Municipio de Puerto Rico- Caquetá.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales, salariales y de seguridad social que se encuentran en mora de pago, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación.

En ese orden de ideas, vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por las siguientes consideraciones:

El literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 20011, preceptúa lo siguiente:

"*...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*"

*Por otro lado el artículo 166 en su numeral 1 establece lo siguiente:*

"*...**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..."*

En mérito de lo expuesto, encuentra el despacho que a la demanda no se anexaron copias siquiera simples del documento, mediante el cual se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo controvertido dentro del medio de control de la referencia, documentos necesarios para poder efectuar el estudio de la caducidad del medio de control de la reseña.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante tampoco efectuó una razonada estimación de la cuantía del proceso, de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 157 y numeral 2 del artículo 155 del CPACA, necesaria para determinar la competencia del despacho para asumir el conocimiento del medio de control de la reseña.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos y exigencias legales antes descritos, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho concederá el termino de 10 días para que subsane los yerros de los que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.495.746 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional N° 100.137 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : GERSÓN FABIÁN BECERRA PARRA |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br>Atenciónciudadano@ejercito.mil.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2012-00426-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00180 |

El pasado 29 de enero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las cinco (5:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : MILEIDA MORENO PALACIO<br>Jairoporrasnotificaciones@gmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00217-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00179 |

El pasado 19 de febrero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : JAIRO ORDOÑEZ MONTOYA<br>abogadosmagisterio@gmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00316-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00178 |

El pasado 26 de enero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : PEDRO CESAR LEÓN MELLIZO |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00707-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00177 |

El pasado 27 de enero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : NELLY SUTACHAN DUARTE<br>aytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00368-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00176 |

El pasado 3 de febrero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, en audiencia inicial sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0725**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE:** | AURELIO GONZALEZ MUÑOZ |
| **Dirección electrónica:** | omontanorojas@gmail.com |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| **Dirección electrónica:** | notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00386-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el AURELIO GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS, en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón a la afectación al uso goce y disposición de un bien inmueble de su propiedad, el cual se viera afectado con la construcción de los muros del cuarto puente vehicular de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por AURELIO GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS, en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OMAR MONTAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.371.038 y tarjeta profesional N° 39.049 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0745**

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | YUBER HERNEY CASIANO MEDINA Y OTROS |
| Dirección electrónica: | swthlana@hotmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-CORPOMEDICA |
| Dirección electrónica: | juridica@hmi.gov.co<br>notificacionesjudicales@caprecom.gov.co<br>notificacionesjudiciales@corpomedica.gov.co<br>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co |
| RADICADO: | 18001-33-33-002-2015-0548-00 |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el YUBER HERNEY CASIANO MEDINA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-CORPOMEDICA, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor DANNA CASIANO HERNANDEZ el día 27 de mayo de 2013, causada al parecer por errores en el diagnóstico médico, y la probable omisión y negligencia en la prestación del servicio de salud de los profesionales de dichas entidades, desde el nacimiento de la menor.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por YUBER HERNEY CASIANO MEDINA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-CORPOMEDICA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-

CORPOMEDICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-CORPOMEDICA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, CAPRECOM-EN LIQUIDACIÓN-CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ-IPS-CORPOMEDICA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.770.418 y tarjeta profesional N° 83.440 del C. S. como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

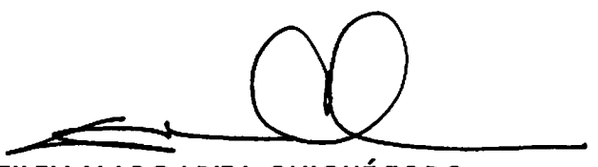

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO<br>laboraladministrativo@condeabogados |
| DEMANDADO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ<br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2014-00255-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00785 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y T.P. No. 174.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0716**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE:** | JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA |
| **Dirección electrónica:** | Jameshurtado13@hotmail.com |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN -RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA |
| **Dirección electrónica:** | notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co<br><br>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00387-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por la Asociación JORGE ELIECER GAITAN, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios materiales e inmateriales, que fueron causados como consecuencia de la expedición de la Resolución No. **264 del 15 de octubre de 2008,** por medio de la cual se concedió a la Asociación Jorge Eliecer Gaitán, la Licencia Urbanística para el Proyecto CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, que se realizaría el predio conocido como PARQUE RECREATIVO LUIS HERNANDO TURBAY TURBAY, la cual fue suspendida junto con todos los actos proferidos con posterioridad, mediante sentencia del 13 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, la cual fuere confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de providencia del 24 de enero de 2013, dentro de la Acción Popular con radicado 2009-216. en consecuencia solicita el pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados con el actuar de las demandadas

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la Asociación JORGE ELIECER GAITAN, en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.533.082 y tarjeta profesional N° 49.275 del C. S. para que actué como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : EVARISTO TORRES TRUJILLO<br>notificacionjuricarmocre@hotmail.com |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00630-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00818 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016.

**ANTECEDENTES**

El señor EVARISTO TORRES TRUJILLO, a través de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 75800 del 30 de agosto de 2011, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante. En consecuencia y a título de restablecimiento, se ordene a la entidad demandada, reajustar, indexar y pagar la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

Al cumplirse los requisitos formales y de procedibilidad la demanda fue admitida mediante auto del 5 de noviembre de 2013, procediéndose a la notificación de la parte demandada, quien en el término de traslado contestó la demanda. Finalmente, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la que se realizó el 11 de marzo de 2016 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

**CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa*

> *ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede judicial, el 11 de marzo de 2016.

**Del Acuerdo Conciliatorio**

Durante la Audiencia Inicial realizada dentro del presente medio de control el 11 de marzo de 2016, el apoderado judicial del señor EVARISTO TORRES TRUJILLO y la apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 18 de noviembre de 2015, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

> *"El día 12 de noviembre de 2015, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia Inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor TORRES TRUJILLO EVARITO. Lo anterior consta en el acta No. 87 de 2015. Teniendo en cuenta los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, se decidió CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1.- Capital: se reconoce en un 100%*
> *2.- Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
> *3.- Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
> *4.- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
> *5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
> *6.- Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*
> *Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total.*

[1] **Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.**

*Memorando Nro. 211-5697 del 18 de noviembre de 2015 por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se especifica la liquidación IPC desde el 12 de agosto de 2007 hasta el 18 de noviembre de 2015, correspondiente al Señor Sargento Viceprimero (RA) TORRES TRUJILLO EVARISTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.348.677, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.*

*Valor Capital al 100%.....$10.090.461*

*Valor Indexado por el 75%..... $ 1.140.474*

*Total a pagar.....$11.611.935*

*La Liquidación, se ve reflejado el reajuste de la asignación de retiro en un valor de $105.938, quedando así actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de $2.049.497.*

*De la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada se dio traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó: Acepto la propuesta conciliatoria presentada (...)"*

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

*" a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
*b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
*c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
*d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
*e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[2]

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

**a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, en el *sub judice*, la demanda fue presentada el 29 de julio de 2013.

**b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

> *"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[3], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[4]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.** Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[5].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[6]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[7]."*

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores *–indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...[8]".*

---

[3] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[5] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad demandada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN.

Dentro del plenario obra el Oficio del 18 de noviembre de 2015, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor EVARISTO TORRES TRUJILLO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor HECTOR BELTRAN MONTERO.

**d) De las pruebas**

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el señor Evaristo Torres Trujillo, ante CREMIL el 9 de agosto de 2011.

- Oficio No. 75800 del 30 de agosto de 2011, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Certificación CERT13AG-2927-MDSGDAGAG-12.12 del 8 de mayo de 2013 mediante el cual la Coordinadora del Grupo Archivo General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó los servicios militares el Sargento Viceprimero ® fue en el Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores de guarnición San Vicente del Caguán.

- Resolución No. 1691 del 21 de octubre de 1993 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero ® EVARISTO TORRES TRUJILLO, a partir del 23 de marzo de 1993.

- Certificación CREMIL 103920 del 29 de noviembre de 2011 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual certifica los aumentos otorgados en la asignación de retiro del Sargento Viceprimero ® EVARISTO TORRES TRUJILLO, durante los años 1996 al 2008.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón ha ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad demandada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4° al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[9], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> ...
> *Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

*(...)*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "*

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al demandante la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del demandante, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[10]. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial dentro del presente medio de control el día 11 de marzo de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial el pasado 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, propuesto por Evaristo Torres Trujillo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio judicial antes referido contenido en la presente decisión, como en el acta del 11 de marzo de 2016 y en el cd que contiene el audio y video de la audiencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expedir copia de la presente providencia según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| ACCIÓN | : **POPULAR** CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES |
| ACCIONANTE | : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA<br>forleg@hotmail.com |
| ACCIONADO | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta-gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-23-33-002-2015-00227-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COOVIFLORENCIA LTDA, contra el Auto Interlocutorio 0459 del 12 de febrero de 2016, por medio del cual se decretó una medida cautelar de oficio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *artículo 26 de la Ley 472 de 1998* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COOVIFLORENCIA LTDA., contra el Auto Interlocutorio No. 0459 del 12 de febrero de 2016, proferido dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el cuaderno de medidas cautelares del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANANTE | : NUBIA SUÁREZ MARÍN Y OTROS<br>kristyvaron@yahoo.es |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL<br>decaq.notificacion@policia.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2012-00413-00** |
| AUTO | : DE SUSTANCIACIÓN No. 00175 |

El pasado 29 de enero de 2016 fue proferida dentro del presente proceso, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **CITAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

4

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0797**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | ALVARO NARVAEZ POLANIA |
| **Dirección electrónica:** | cesarelquin@hotmail.com |
| **DEMANDADO:** | UGPP |
| **Dirección electrónica:** | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00483-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALVARO NARVAEZ POLANIA, quien actúa en nombre propio en contra de la U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° UGM 019586 del 06 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció su pensión de vejez, así mismo se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 025306 del 31 de mayo de 2013, RDP 003381 del 28 de enero 2015, RDP 009940 del 13 de marzo de 2015 y RDP 014303 del 14 de abril de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reajuste o reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALVARO NARVAEZ POLANIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG.P.P.P, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG.P.P.P, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG.P.P.P, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UG.P.P.P, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.807.703 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.402 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

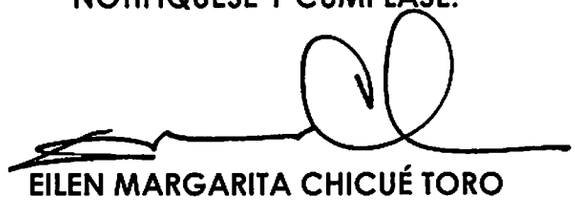

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0796**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE:** | DEYANIRA JARAMILLO ESPINOSA Y OTRA |
| **Dirección electrónica:** | guillermo2110@hotmail.com |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| **Dirección electrónica:** | jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00520-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderado judicial por las señoras DEYANIRA JARAMILLO ESPINOSA y LEYDI JOHANA HOYOS JARAMILLO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales, alteración grave a las condiciones de existencia y psicológicos causados a los demandantes, por el daño antijurídico derivados del error judicial en actuación penal que culmino con preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal a favor de los señores MARIA DEL CARMEN HOYOS CALVACHE y EDELBERTO MARIN MORALES, por el delito de falsedad en documento privado, siendo ofendido el hoy extinto SAULON HOYOS CALVACHE.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderado judicial por las señoras DEYANIRA JARAMILLO ESPINOSA y LEYDI JOHANA HOYOS JARAMILLO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.904.005 de Chinchiná y portador de la Tarjeta Profesional N° 157.998 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.634).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0724**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | JOSE DUVAN CORREA |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** | arturo_rm23@yahoo.com |
| **DEMANDADO:** | MUNICPIO DE FLORENCIA |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** | notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00582-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del presente medio de control, promovido por el señor JOSE DUVAN CORREA, contra el municipio de Florencia, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Decreto 253 del 10 de abril de 2015 (*por medio del cual se realizan unos traslados discrecionales a unos docentes por necesidad del servicio*); **ii)** El Oficio sin fecha No.AF-RH-4.3. 00123, (Por medio del cual el Secretario de Educación, niega la licencia ordinaria en el cargo al demandante); **iii)** Del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, respecto de la nueva solicitud de reconocimiento de licencia ordinaria en el cargo de docente; **iv)** La Circular 014 del 13 de marzo de 2014 (por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de la Época realizó algunas precisiones sobre de la solitud de permisos, licencias, comisiones, renuncia al cargo, retiro forzoso y fallecimiento de docentes), en consecuencia a titulo d restablecimiento solicita el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde el mes de febrero de 2015 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que no cumple con el requisito consagrado el numeral del 1 del artículo del artículo 161 del CPACA (Conciliación Extrajudicial), respecto del Decreto 253 del 10 de abril de 2015, razón por la cual se inadmitirá la demanda, concediendo el término de 10 días para que acredite el agotamiento del requisito de prejudicialidad, so pena de rechazo, tal y como se advierte al tenor de los artículo 169 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda respecto de la pretensión **1.1** (Decreto 253 el 10 de abril de 2015), de conformidad con las apreciaciones expuestas *up supra*.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Como consecuencia de lo anterior, se otorgará el término de 10 días consagrado el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.690.760 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 211.716 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

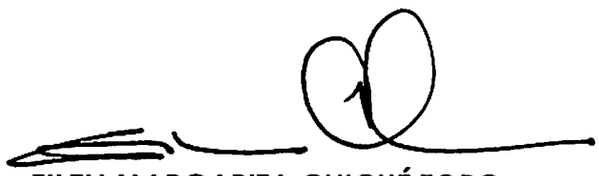

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0750**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** | alvarorueda@arcaabogados.com.co |
| **DEMANDADO:** | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** | notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00393-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. **2014-66701** del 2 de septiembre de 2014 y **2014-36792** del 4 de junio de 2014, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de $100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.110.245 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº 170.560 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0837**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | OSCAR GUSTAVO ALZATE RUIZ |
| **Dirección electrónica:** | laboraladministrativo@condeabogados.com |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| **Dirección electrónica:** | notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00473-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR GUSTAVO ALZATE RUIZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Orden Administrativa de Personal N° 2398 del 01 de diciembre de 2014, mediante el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares por disminución de la capacidad psicofísica al demandante como soldado profesional; y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demanda el reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo o a otro de igual o superior jerarquía y/o remuneración, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento de su retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, con sus respectivos intereses.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por OSCAR GUSTAVO ALZATE RUIZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0836**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| **DEMANDANTE:** | CONSORCIO SAN BARTOLOME 159-2013 |
| **Dirección electrónica:** | andreamar5@hotmail.com |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| **Dirección electrónica:** | notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00085-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, promovido a través de apoderado judicial por el CONSORCIO SAN BARTOLOME 159-2013 en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 246 del 25 de octubre de 2013 mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación pública N° 159 – BIMEJ del 2013 a la firma Soluciones Suramericana LTDA y cuyo objeto era la elaboración de los estudios, diseños y pavimentación de 300 ML en la calle 4 entre Carrera 8 y 5 en concreto rígido en el Municipio de la Macarena –Meta; y en consecuencia se reconozca y pague a su favor la suma de $ 33.000.000 de pesos por concepto de ganancia dejada de percibir por la no adjudicación de dicho proceso contractual, así como el pago de los gastos en los que incurrió para la presentación de la propuesta, sumas debidamente indexadas.

En ese orden de ideas, vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención al factor territorial y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA que establece lo siguiente:

"*...**En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante...**" **(Subrayado fuera del texto)***

En mérito de lo expuesto, observa el despacho que la controversia contractual alegada dentro de la presente Litis radica en un contrato cuyo objeto se ejecutó o debía ejecutarse en el Municipio de La Macarena – Meta, esto de conformidad a los documentos precontractuales arrimados al expediente y en los que se evidencia que el objeto contractual debía ejecutarse en dicho ente territorial, circunstancia por la cual el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA se declarara no competente para conocer del asunto y ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del medio de control de de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, promovido a través de apoderado judicial por el CONSORCIO SAN BARTOLOME 159-2013 en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ENVIESE** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : YEIMY CANAGUE SALAZAR Y OTROS |
| DEMANDANDO | : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL<br>Decap.notificaciones@policia.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2012-00281-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00782 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 19 de febrero de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : JUAN FERNANDO GÓMEZ<br>lamlabogado@hotmail.com |
| DEMANDANDO | : MUNICIPIO DE SOLITA<br>alcaldia@solita-caqueta.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00900-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00781 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el pasado 22 de enero de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016, proferida dentro del presente medio de control en audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARCIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : LENIN ESPITIA HOYOS Y OTROS<br>reparaciondirecta@condeabogados.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00230-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00833 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la

reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por LENIN ESPITIA HOYOS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : LUÍS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTRA |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL<br>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00418-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00834 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante,

integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por LUÍS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTROS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO**: **NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO**: **RECONOCER** personería adjetiva a las abogadas MARÍA VICTORIA PACHECHO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.675.291 y T.P. No. 70.114 del C. S. de la J., y ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y T.P. No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | : WILDER ANDRÉS RIOS RAMOS<br>lamlabogado@hotmail.com<br>oemo_abogado@hotmail.com |
| DEMANDADO | : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y OTROS<br>notificacionesjudicales@florencia-caqueta.gov.co<br>despacho@florencia-caqueta.gov.co<br>direccion@icdtcaqueta.gov.co<br>decap.notificaciones@policia.gov.co<br>ofi_juridica@caqueta.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00656-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00826 |

## I. ANTECEDENTES

El señor WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE FLORENCIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ, pretendiendo se declare la responsabilidad por los daños derivados de la muerte de la señora Edna Katherine Gómez López, en hecho ocurridos el 30 de junio de 2011, como consecuencia de una accidente de tránsito. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, además, que frente a la Corporación, suscribió convenido del cual derivan las obligaciones.

Con las solicitudes, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1000126, vigente desde 5 de mayo al 19 de junio de 2011, contrato de suministro No. 107 del 01 de julio de 2010 con el objeto de adquisición de pólizas contra todo riesgo, manejo de SOAT para los amparos que requiere el IDCDTC, suscrito entre el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de marzo de 2015 de la Cámara de Comercio de Florencia de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Convenio No. 021 del 9 de junio de 2011 suscrito entre el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá y la Corporación Ambiental, Cultural y Social Materia Prima y el certificado de existencia y representación legal de fecha 24 de marzo de 2015 de la Cámara de Comercio de Florencia de la entidad sin ánimo de lucro Corporación Ambiental Cultural y Social Materia Prima.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la entidad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : FRANCISCO JAVIER SEGURA C Y OTROS<br>savedraandrea@hotmail.com |
| DEMANDANDO | : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO |
| RADICACIÓN | : 18-001-33-33-002-**2015-00396**-00 |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00783 |

Procede el Juzgado a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, debiéndose establecerse, en primer lugar, si el recurso fue interpuso de manera oportuna.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra autos que se notifican por estado, debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el *sub judice*, el pasado 25 de febrero de 2016 fue proferida la providencia que rechazo la demanda por caducidad, la cual fue notificada por estado a las partes el 26 de febrero de 2016, en consecuencia, el término de tres (3) días de que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión, corrió durante los días 29 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2016. Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, el 11 de marzo de 2016, es extemporáneo y deberá rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 25 de febrero de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | : DIEGO FABIÁN FIGUEROA TORRES Y OTROS<br>leo_derecho@hotmail.com |
| DEMANDADO | : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS<br>njudiciales@invias.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00825-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00825 |

## I. ANTECEDENTES

Los señores DIEGO FABIÁN FIGUEROA TORRES, WILMER ENRIQUE FIGUEROA RUBIO, MARICELY TORRES CLAROS, CARLOS MUÑOZ ROMERO, EXLENI PARRA MENESES, CAMILO MUÑOZ MURCIA, ROSALBA ROMERO DE MUÑOZ, GABRIEL DAVID VARGAS CANTERO, BEATRIZ ELENA OSORIO TIRADO, DAVID SEBASTIÁN FIGUEROA TORRES, WILMER MAURICIO FIGUEROA TORRES, MARYIN DAYANA MUÑOZ PARRA y KENIA YISETH VARGAS OSORIO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por las lesiones causadas a los señores Diego Fabián Figueroa Torres, Carlos Muñoz Romero, Beatriz Elena Osorio Tirado y a la menor Kenia Yiseth Vargas Osorio. En consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el Instituto Nacional de Vías, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la entidad a la Compañía Asegurador a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En el *sub judice*, el Instituto Nacional de Vías llama en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena. Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad extra contractual No. 3402311000054, vigente desde 22 de junio al 14 de agosto de 2011.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, respecto de la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : JHON JAIRO ROBLES Y OTROS<br>qytnotificaciones@qytabogados.com |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br>contacto@florencia-caqueta.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2014-00740-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00784 |

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* - establece:

> ***"Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **reforma de la demanda** presentada por JHON JAIRO ROBLES Y OTROS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 y T.P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Radicación** | : **18-001-33-33-002 - 2016-00183-00** |
| **Asunto** | : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| **Actor** | : FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO |
| **Demandado** | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| **Auto** | : INTERLOCUTORIO No. **00809** |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 22 de febrero de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

El señor Franz Giovanny Moran Rubio, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio CREMIL -98166 del 3 de octubre de 2014, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 1234 del 21 de mayo de 2001 le fue reconocida la asignación de retiro.

- Desde que fue reconocida la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación de que tratan los Decreto 1211, 1212 y 1213 de 1990.

- Para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión y la entidad convocada negó la solicitud.

**Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 26 de enero de 2016 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 22 de febrero de 2016, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

**CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 22 de febrero de 2016.

**Del Acuerdo Conciliatorio**

El 22 de febrero de 2016, el apoderado judicial del señor FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 22 de febrero de 2016, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(...) El día 12 de febrero de 2016 se puso en consideración la presente solicitud con fundamento en la Ley 1285 de 2009, y dentro de la solicitud elevada por el señor MORÁN RUBIO FRANZ GIOVANNY. Lo anterior consta en el Acta número 10 de 2016. Asimismo, se hace un resumen de los antecedentes, de las pretensiones, un análisis del caso y se decide por parte de los miembros del Comité CONCILIAR bajos los siguientes parámetros:*
>
> *1.- Capital: se reconoce en un 100%*
> *2.- Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
> *3.- Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.*
> *4.- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
> *5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
> *6.- Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*
> *Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Firma el Acta la Dra. Danny Katherine Sierra, Secretaria del Comité de Conciliación. De igual forma y para los mismos fines adjunto en 3 folios memorando Nro. 211-506 del 22 de febrero de 2016 por parte de la Subdirección de Prestaciones Sociales donde se relaciona la Liquidación del IPC desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 22 de febrero de 2016 correspondiente al Señor Sargento Primero (RA) MORÁN RUBIO FRANZ GIOVANNY, y reajustada a partir del 20 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable, en adelante oxilación (sic)).*
>
> *Valor Capital al 100%.....$9.905.809*
>
> *Valor Indexado por el 75%..... $ 896.288*
>
> *Total a pagar.....$10.802.097*

*Me permito manifestar que a F. 1 y respaldo de F. 3 de la Liquidación, se ve reflejado el reajuste de la asignación de retiro en un valor de $149.001, quedando así actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de $2.211.699.*

*Lo anterior, para los fines pertinentes y el correspondiente traslado al Apoderado de la parte Convocante aquí presente. El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado del Convocante a fin de que manifieste si está de Acuerdo o no con la fórmula presentada por el Apoderado de CREMIL, a lo cual manifestó: SI, Acepto la propuesta presentada por la Caja de Retito en el plazo y la forma de Pago, y con los valores estipulados en el Memorando No. 211-506. (...)"*

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

*"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
*b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
*c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
*d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
*e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[2]

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

**a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

**b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

> *"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[3], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[4]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.** Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[5].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[6]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[7]."*

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...[8]".*

---

[3] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[5] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO.

Dentro del plenario obra el Oficio del 22 de febrero de 2016, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor JUAN DANIEL CORTES ALAVA, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor ORLANDO ROJAS QUIROGA.

**d) De las pruebas**

Con el expediente remitido por la Procuraduría 193 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Oficio No. 2014-77139 del 3 de octubre de 2014, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Resolución No. 1234 del 21 de mayo de 2001 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Primero ® FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO, a partir del 20 de marzo de 2001.

- Hoja de Servicios de FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO.

- Certificación CREMIL 98166 No. 613 del 3 de octubre de 2014 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de las funciones de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica los porcentajes y partidas computables de la

asignación de retiro del Sargento Primero ® FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO.

- Certificación CREMIL 98166 No. 613 del 3 de octubre de 2014 mediante el cual certifica los aumentos otorgados en la asignación de retiro de los suboficiales en el grado de Sargento Primero durante los años 2001 a 2014.

- Certificación CREMIL 98166 No. 613 del 3 de octubre de 2014 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó los servicios militares el Sargento Primero ® fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 50 Larandia Caquetá.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón ha ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4° al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[9], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745*

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

*de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

...

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(...)*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "*

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[10]. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 22 de febrero de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor FRANZ GIOVANNY MORAN RUBIO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación de 22 de febrero de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Radicación** | : **18-001-33-33-002 - 2015-00599-00** |
| **Asunto** | : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| **Actor** | : JAVIER RICO |
| **Demandado** | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| **Auto** | : INTERLOCUTORIO No. **00808** |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre JAVIER RICO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 24 de julio de 2015, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

El señor Javier Rico, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio No. 2015-27990 del 5 de mayo de 2015, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 0695 del 20 de marzo de 2001 le fue reconocida la asignación de retiro.

- Desde que fue reconocida la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación de que tratan los Decreto 1211, 1212 y 1213 de 1990.

- Para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, artículos 1° y 14 de la Ley 238 de 1995.

- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la pensión y la entidad convocada negó la solicitud.

**Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 21 de mayo de 2015 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 24 de julio de 2015, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

Inicialmente, le correspondió al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, despacho judicial, que dispuso que las diligencias fueron remitidas por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y finalmente, por reparto, le correspondió a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

**CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 24 de julio de 2015.

**Del Acuerdo Conciliatorio**

El 24 de julio de 2015, el apoderado judicial del señor JAVIER RICO y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 12 de junio de 2015, suscrito por la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

> *"(...) El día 05 de junio de 2015 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor JAVIER RICO en su calidad de Sargento Viceprimero ®, constado lo anterior en el acta Número 41 de 2015 donde se hace un recuento de antecedentes pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1.- Capital se reconoce en un 100%*
> *2.- Indexación será cancelada en un 75%*
> *3.- Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
> *4.- El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
> *5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
>
> *Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.*
>
> *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales mediante memorando No. 211-2950 de fecha 12 de junio de 2015 relacionó la liquidación del IPC desde el 15 de abril de 2011 hasta el 12 de junio de 2015, correspondiente al señor JAVIER RICO, en su calidad de Sargento Primero ®, reajustada a partir del 27 de enero de 20001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:*
>
> *Valor Capital al 100%.....$2.727.455*
>
> *Valor Indexado por el 75%..... $ 150.479*

*Total a pagar.....$2.877.934*

*Anexo liquidación en (3) folios*
*A folio, (2), El incremento de su asignación de retiro a futuro quedara por un valor de $1.405.108 Pesos M/cte.*

*En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste sobre la propuesta presentada por la entidad convocada: Acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada. (...)"*

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

*" a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
*b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
*c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
*d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
*e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[2]

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

**a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

**b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

> *inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[3], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[4]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.** Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[5].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[6]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[7]."*

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...[8]".*

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además

---

[3] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[5] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora ROSSANA LISETH VARELA OSPINO.

Dentro del plenario obra el Oficio del 12 de junio de 2015, suscrito por La Secretaria Suplente del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor JAVIER RICO, confirió poder con facultad expresa para conciliar a la Doctora MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE.

**d) De las pruebas**

Con el expediente remitido por la Procuraduría 83 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:
- Petición del 15 de abril de 2015, elevada a través de apoderada
- Petición del 15 de abril de 2015, elevada a través de apoderada judicial por el señor JAVIER RICO, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para los años 1999 a 2004 según lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- Oficio No. 2015-27990 del 5 de mayo de 2015, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Resolución No. 0695 del 20 de marzo de 2001 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Viceprimero ® JAVIER RICO, a partir del 27 de enero de 2001.

- Certificación CREMIL 34438 del 29 de abril de 2015 mediante el cual el responsable del área de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó sus servicios militares el Sargento Viceprimero ® JAVIER RICO, fue en el

Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", en Florencia, Caquetá.

- Hoja de Servicios de JAVIER RICO.

- Certificación CREMIL 34438 del 29 de abril de 2015 mediante el cual el responsable del área de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica los valores y aumentos en la asignación de retiro del Sargento Viceprimero ® JAVIER RICO.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón ha ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4° al artículo 279 citado, precisando que "*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*"

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[9], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4° de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> ...

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(...)*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "*

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de acudirse a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[10]. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 24 de julio de 2015, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor JAVIER RICO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación de 24 de julio de 2015.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0807**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO |
| **Dirección electrónica:** | paolaamt@yahoo.es |
| **DEMANDADO:** | DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO |
| **Dirección electrónica:** | ofi_juridica@caqueta.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00618-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO, quien actúa en nombre propio en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0001932 del 19 de marzo de 2015, mediante el cual se resuelve una petición de reconocimiento y cancelación de prestaciones sociales de manera desfavorable, prestaciones sociales a las que presuntamente tiene derecho el demandante en su condición de exdiputado del Caquetá, para el periodo constitucional del 2012 al 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el pago de la prima de servicios, prima de vacaciones y de la diferencia dejada de cancelar en las cesantías, por la no inclusión de las doceavas partes de la totalidad de emolumentos salariales devengados, incluyendo las primas de servicios y vacaciones, junto con los intereses moratorios y su debida indexación.

En ese orden de ideas y vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1 establece lo siguiente:

*"...**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..."*

Por otro lado, el literal D del numeral 2 del artículo 164 del CPACA preceptúa lo siguiente:

"...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*"

En mérito de lo expuesto, encuentra el despacho que a la demanda no se anexaron copias siquiera simples del documento, mediante el cual se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo controvertido dentro del medio de control de la referencia, así como documentos con los que se acredite la fecha en que se radico la solicitud de conciliación prejudicial agotado ante la Procuraduría General de la Nación, pues se adjunta una constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por no poderse efectuar la audiencia de conciliación dentro de los 3 meses siguientes de presentada la solicitud de la misma, sin especificar la fecha en que fue radicada dicha solicitud ante la Procuraduría Administrativa de Florencia, documentos necesarios para poder efectuar el estudio de la caducidad del medio de control de la reseña.

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues no se encuentra descrito el concepto de violación del acto administrativo atacado dentro del medio de control de la referencia, pues la apoderada solo se preocupó de mencionar las normas que presuntamente son objeto de vulneración con la expedición del acto atacado, sin desarrollar un concepto serio de vulneración de derechos, es decir cuáles son los vicios de los que adolece el acto administrativo para que sea declarado nulo.

Por último, se evidencia que la apoderada de la parte demandante tampoco efectuó una razonada estimación de la cuantía, de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 157 y numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se otorgara a la parte demandante el termino de 10 días para que subsane los defectos indicados en la presente providencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.144.966, y portadora de la tarjeta profesional N° 133.437 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

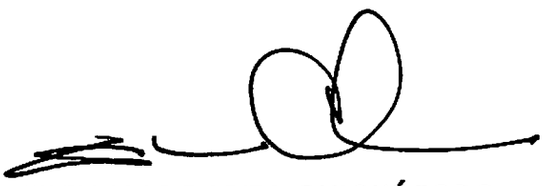

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 17 de marzo de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0821**

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | JOSE ANGEL FRANCO HURTADO |
| **Dirección electrónica:** | garciat.carlos@urosario.edu.co |
| **DEMANDADO:** | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| **Dirección electrónica:** | notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co |
| **RADICADO:** | **18001-33-33-002-2015-00538-00** |

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ANGEL FRANCO HURTADO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 3895 del 22 de junio de 1984, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de prestaciones sociales a los beneficiarios legales del Cabo Primero del Ejercito Otoniel Franco Perez, así mismo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° OFI12-45206 MDSGDAGPS-1.10 del 14 de mayo de 2012, y OFI1258389 MDSGDAGPS-1.10 del 25 de junio de 2012, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho, por cuenta del fallecimiento de su hijo OTONIEL FRANCO PEREZ (Q.E.P.D.), suboficial del ejército nacional; y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer la prestación económica y pagar las mesadas pensionales que no se hallen prescritas, debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia bajo los parámetros establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE ANGEL FRANCO HURTADO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS IVAN GARCIA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.414.068 de Chinchiná y portador de la Tarjeta Profesional N° 134.510 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANDANTE | : YENNY CAROLINA CAMELO MARTÍNEZ |
| DEMANDANDO | : MUNICIPIO DE FLORENCIA<br>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co<br>despacho@florenciacaqueta.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2012-00333-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No. 00816 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales *–artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| DEMANANTE | : ARTURO GONZÁLEZ RUÍZ<br>notificacionjuricarmocre@hotmail.com |
| DEMANDADO | : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES<br>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co |
| RADICACIÓN | : **18-001-33-33-002-2013-00420-00** |
| AUTO | : INTERLOCUTORIO No.00817 |

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016.

**ANTECEDENTES**

El señor ARTURO GONZÁLEZ RUIZ, a través de apoderado judicial instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 54352 del 22 de septiembre de 2007, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante. En consecuencia y a título de restablecimiento, se ordene a la entidad demandada, reajustar, indexar y pagar la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

Al cumplirse los requisitos formales y de procedibilidad la demanda fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2014, procediéndose a la notificación de la parte demandada, quien en el término de traslado contestó la demanda. Finalmente, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la que se realizó el 11 de marzo de 2016 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

**CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

> *"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa*

> *ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*[1]

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede judicial, el 11 de marzo de 2016.

**Del Acuerdo Conciliatorio**

Durante la Audiencia Inicial realizada dentro del presente medio de control el 11 de marzo de 2016, el apoderado judicial del señor ARTURO GONZÁLEZ RUIZ y la apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Oficio del 11 de marzo de 2016, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

> *"El día 7 de marzo de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia Inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por la señora SANCHEZ LUZ MARINA. Lo anterior consta en el acta No. 17 de 2016. Teniendo en cuenta los antecedentes, pretensiones y análisis del caso, se decidió CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros, siempre y cuando el poder otorgado por el causante sea RATIFICADO y este mismo no sea REVOCADO por su beneficiario dado que "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores" y estableciendo la fecha de prescripción a partir del 28 de mayo de 2013 bajo los siguientes parámetros.*
>
> *1.- Capital: se reconoce en un 100%*
> *2.- Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
> *3.- Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
> *4.- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
> *5.- Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

*concepto. Salvo en caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
*5.- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
*6.- Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*
*Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total.*

*Memorando Nro. 211-923 del 11 de marzo de 2016 por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se especifica la liquidación IPC desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 11 de marzo de 2016, correspondiente a la señora SANCHEZ LUZ MARINA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Mayor ® GONZALEZ RUIZ ARTURO (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 287822, reajustada a partir del 16 de Diciembre de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.*

*Valor Capital al 100%.....$22.869.178*

*Valor Indexado por el 75%..... $ 2.419.616*

*Total a pagar.....$25.288.794*

*La Liquidación, se ve reflejado el reajuste de la asignación de retiro en un valor de $300.320, quedando así actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de $3.505.930.*

*De la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada se dio traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó: Acepto la propuesta conciliatoria presentada (...)"*

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

*"a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
*b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
*c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
*d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
*e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"*[2]

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

### a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, en el *sub judice*, la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2013.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

**b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años pedidos 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

> *"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[3], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[4]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales.** Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[5].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[6]. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[7]."*

---

[3] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[5] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –*indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...*[8]".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado, por la entidad demandada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

**c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN.

Dentro del plenario obra el Oficio del 11 de marzo de 2016, suscrito por La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor ARTURO GONZÁLEZ RUIZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien a su vez sustituyó el poder conferido con facultad para conciliar al Doctor HECTOR BELTRAN MONTERO.

**d) De las pruebas**

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el señor Arturo González Ruíz, ante CREMIL el 11 de agosto de 2007.

- Oficio CREMIL 54352 del 22 de septiembre de 2007, mediante el cual el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.

- Certificación CERT12-2129-MDSGDAGAG-12.12 del 4 de junio de 2012 mediante el cual la Coordinadora del Grupo Archivo General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que la última unidad donde prestó los servicios militares el Sargento Mayor ® ARTURO

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

GONZALEZ RUIZ fue en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" de guarnición Venecia, departamento del Caquetá.

- Resolución No. 4116 del 13 de diciembre de 1999 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Sargento Mayor ® ARTURO GONZÁLEZ RUIZ, a partir del 16 de diciembre de 1999.

- Certificación CREMIL 8857 del 22 de febrero de 2012 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual certifica los aumentos otorgados en la asignación de retiro del Sargento Mayor ® ARTURO GONZALEZ RUIZ, durante los años 2000 al 2008.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón ha ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad demandada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4° al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado[9], dijo:

> "...
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*
> ...

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(...)*

*6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... "*

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al demandante la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

**a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del demandante, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1997 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación[10]. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial dentro del presente medio de control el día 11 de marzo de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial el pasado 11 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, propuesto por Arturo González Ruiz contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio judicial antes referido contenido en la presente decisión, como en el acta del 11 de marzo de 2016 y en el cd que contiene el audio y video de la audiencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expedir copia de la presente providencia según lo ordenado en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**